

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 20 de diciembre de 2022, con atento informe que ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 29 de septiembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, **veintiuno (21) de diciembre** de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	157596000223201800332 (N.I. 2018-260)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	30 DE JULIO DE 2018
DELITO	FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
HECHOS	17 DE FEBRERO DE 2018
PENA	93.75 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18469227	01/01/2022 a 31/03/2022	29 Arch. 03 exp. digital.	Ejemplar	520	Sogamoso
18574548	01/04/2022 a 30/06/2022	30 Arch. 03 exp. digital.	Ejemplar	352	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		872			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
872 / 8 = 109 DÍAS	109 / 2 = 54.5 DÍAS		54.5 DÍAS		

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18574548	01/04/2022 a 30/06/2022	30 Arch. 03 exp. digital.	Ejemplar	54	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		54			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
54 / 6 = 9 DÍAS	9 / 2 = 4.5 DÍAS		4.5 DÍAS		

En primer lugar, se le precisa al sentenciado que, el certificado TEE. No. 18361490, no será objeto de redención dentro el presente auto, toda vez que el mismo ya fue objeto de análisis y pronunciamiento mediante auto que data del 21 de abril de 2022.

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA por concepto de trabajo y estudio CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS, que equivale a UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 7 de febrero de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

*Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014¹, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo².

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017³, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)”⁴.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte

¹ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

³ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁴ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

⁵ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Captura: 24 de abril de 2018⁶
Hasta: 21 de diciembre de 2022.

Privación física de la libertad: 55 meses y 27 días

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
28/08/2020	Fls. 32-33, c. JEPMS	6 meses y 21.5 días
18/01/2022	Fls. 51-53, c. JEPMS	5 meses y 20.5 días
23/04/2022	Fls. 68-71, c. JEPMS	1 mes y 9.5 días
27/12/2022	Reconocida en el presente auto.	1 mes y 29 días
Total, Redenciones:		15 meses y 20.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 71 MESES y 27.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 93.75 meses de prisión, corresponde a 56 meses y 7.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes, los cuales fueron debidamente aportados en el juicio oral y que sustentan que ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA es penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, así mismo, se evidencia que al momento de imponer la sanción penal tuvo en cuenta el allanamiento a cargos del encartado efectuado en la primera salida procesal, lo cual condujo a una rebaja de pena.

De la misma manera que se verificó la ausencia de antecedentes penales, además, respecto de la conducta cometida, la consideró grave por cuanto vulneró el bien jurídico de la vida e integridad personal de una mujer, sujeto especial protección por parte del Estado, al referir: “... considerando que la violencia contra la mujer es un fenómeno inmerso en la sociedad derivado de las causas sociales, culturales, económicas, religiosas, entre otras, que al interior de las familias se ha incrementado y por ende se ha afectado la convivencia familiar y social de nuestra comunidad...”. Al estudiar los mecanismos sustitutivos, le fueron negados, disponiendo el cumplimiento de la pena en intramuros a efectos de cumplir los fines de la pena.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como ejemplar y buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 494 del 29 de septiembre de la presente anualidad⁷ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado

⁶ Folio 4 de cuaderno de conocimiento.

⁷ Folio 24-25 de archivo 03 de expediente digital.
C.A.S.C.

ostenta una gravedad tal que afectó la el bien jurídico tutelado de la vida de la víctima, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como bueno y ejemplar, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para tener como superado el presente requisito.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad no demostró la existencia de su arraigo social y familiar, pues si bien junto con la solicitud objeto de estudio, fue aportada declaración extra proceso del 2 de febrero de la presente anualidad, la cual fue rendida por LIMA MARÍA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y MARY ALEXANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ respectivamente, en donde las mencionadas afirman ser amigas y vecinas del sentenciado, quien según su dicho tiene su domicilio en la calle 6 No. 10 A -62 del municipio de Sogamoso; llamando la atención a este ejecutor que dicha dirección coincide con la indicada por las declarantes como su domicilio propio; no obstante, a pesar de dichas declaraciones, lse encuentra que la misma se efectuó hace más de diez meses, sin que, a la fecha, este ejecutor pueda verificar si actualmente las señoras JIMÉNEZ HERNÁNDEZ mantengan su interés de compartir su domicilio con el procesado, a lo que se suma, el hecho de que, al verificar las demás piezas procesales del expediente, se encontró que la referida dirección no coincide con ninguna de las obrantes en el proceso, tal es el caso de la indicada en la sentencia condenatoria, (carrera 5 No. 13-217de Sogamoso, coincidente con la visible en la cartilla biográfica del interno). Por lo que, a criterio de este Despacho, lo señalado por el peticionario no se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁸ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁹.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹⁰.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera por ahora no superado el requisito sub examine.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, por ahora no tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

⁸ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

C.A.S.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, UN (1) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

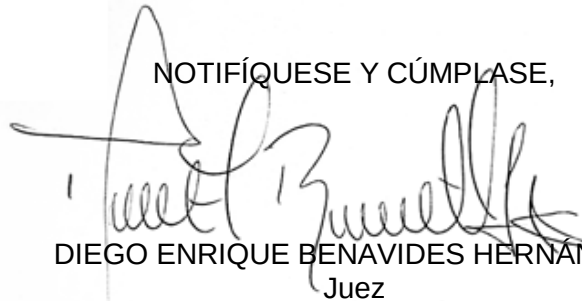
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ROBINSON DAMÍAN TORRES BARRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPSC- RM de Sogamoso, para tal fin comisionar al asesor del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez